

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 150

Palmira (V), octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 76-520-3184-002-2023-00165-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO – DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por la señora INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR, en contra del señor ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, mayores de edad y vecinos de Valencia – España y Palmira – Valle, respectivamente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR Y ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, contrajeron matrimonio civil, el día diecisiete (17) de octubre de 2008, en la notaria 15 de la ciudad de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 04998169.

Dentro de dicha unión se procreó a la niña SARA GONZÁLEZ MORALES, el 12 de mayo de 2012, tal como se prueba con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Doce del Circulo de Cali – Valle, indicativo serial No. 50383973 y NUIP 1107867060.

El 4 de febrero de 2016, ante el I.C.B.F. las partes celebraron acuerdo respecto de los alimentos, visitas, custodia y cuidado personal con relación a la niña SARA GONZÁLEZ MORALES.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR Y ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, llevan separados de hecho, desde hace aproximadamente diez años.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR Y ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, el día diecisiete (17) de octubre de 2008, en la notaria 15 de la ciudad de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 04998169.

3.2. Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de matrimonio.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en el libro de registro correspondiente.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto No. 783 del 12 de mayo de 2023, el demandado se tuvo notificado mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 conforme a las voces de la ley 2213 de 2022, en la misma providencia, se ordenó dictar sentencia de plano teniendo en cuenta que el demandado aceptaba la causal invocada, se decretaron las pruebas y se prescindió de la práctica de más pruebas.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR Y ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día diecisiete (17) de octubre de 2008, en la en la notaria 15 de Circulo de la ciudad de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 04998169.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio las contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, la parte demandada no presentó ninguna oposición al divorcio, aceptó que efectivamente lleva separado de la demandante aproximadamente diez años, es decir, se configura la causal invocada, además de eso, no presentó elemento, ni indicó nada, para que surgiera la necesidad de ahondar en el tema referente a quien dio origen a la ruptura matrimonial, por el contrario, se tiene que ambos cónyuges tienen voluntad de divorciarse.

Así las cosas, el despacho decretará el divorcio de matrimonio civil contraído el día diecisiete (17) de octubre de 2008, en la notaria 15 de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 04998169, con relación a la sociedad conyugal conformada, se declarara disuelta y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición y finalmente no se fijaran alimentos a cargo de ningún cónyuge y el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada, por ser una consecuencia lógica del divorcio, en cuanto a las obligaciones para con la niña SARA GONZÁLEZ MORALES, el despacho se abstiene de pronunciarse teniendo en cuenta que fueron reguladas por conciliación hecha por los extremos procesales ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 04 de febrero de 2016.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.117 de Cali - Valle y ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.404.707 de Cali - Valle, el día diecisiete (17) de octubre de 2008, en la notaria 15 de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 04998169.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores INGRID SHIRLEY MORALES SALAZAR Y ROMERT GONZÁLEZ GARZÓN, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 04998169, del libro de matrimonios de la Notaria 15 del círculo de Cali - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) En cuanto a las obligaciones para con la niña SARA GONZÁLEZ MORALES, el despacho se abstiene de pronunciarse teniendo en cuenta

que fueron reguladas por conciliación hecha por los extremos procesales ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 04 de febrero de 2016.

5º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 19/10/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6cf1e991f3efec01980e08338b0a0c9848438dcbe4f011b5720499392fa0ab**

Documento generado en 18/10/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>